

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, Julio 10 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que en el presente proceso las partes en escrito que antecede, solicitan librar los correspondientes oficios de desembargo de los bienes cautelados en el presente proceso liquidatorio y la expedición de copias de la sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 165

Radicación: 19001-31-10-002-2009-00350
Asunto: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ
Demandada: GLADYS HORTENCIA PERAFAN

Popayán, Julio diez (10) de dos mil veinte (2.020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el despacho la petición elevada por las partes en el presente asunto, señores, JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ Y GLADYS HORTENCIA PERAFAN, quienes mediante escrito presentado en la secretaría del Juzgado, solicitan se libren los respectivos oficios de desembargo respecto de algunos bienes que fueron enlistados en el proceso liquidatorio de la referencia, consistentes en el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 120-100558 y el vehículo tipo motocicleta de placas LII15.

Solicitan también, se les expida copia de la sentencia # 137 del 4 de Julio de 2012.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver la primera petición, este despacho una vez revisado el proceso, constata que efectivamente los bienes enunciados, formaron parte, entre otros, de los inventarios y aavalúos aprobados al interior de esta causa

Sim

liquidaroria, y por consiguiente del posterior trabajo de partición, en el cual fueron adjudicados en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes, por lo que la petición elevada por estas, es procedente, pero solo respecto de la demandada, no así del demandante, por las razones que pasan a exponerse:

La sentencia No 137 de fecha 04/07/2012, aprobatoria del trabajo de partición, ordenó levantar la medida de embargo que pesaba sobre los bienes ya mencionados, la cual fue decretada en el auto admisorio No. 695 de 06/08/2009, y dispuso que los mismos quedaban embargados y secuestrados por cuenta del Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, puesto que con fecha 02/11/2010, dicho estrado judicial comunicó a este despacho, el embargo, secuestro y retención de *las resultas o derechos que le sean otorgados al señor JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ*, en el presente asunto; medida decretada al interior del proceso penal 2008-00204 que por violencia intrafamiliar en contra del señor LOPEZ FLOREZ se adelanta en dicho Juzgado.

De la medida comunicada, se tomó nota en auto No 1572 de fecha 17/11/2010, donde se dispuso en el numeral segundo del auto referido: *“DISPONER que la materialización del embargo ocurrirá en el momento en que se apruebe la partición a presentarse en el mismo, es decir, en la sentencia aprobatoria de ella”*.

En este sentido, el embargo respecto de los derechos que por gananciales se le adjudicaron al demandante en los bienes relacionados, que corresponden a una cuota parte del derecho de propiedad sobre ellos consistente en un 50%, quedo materializado al momento de emitir el fallo aprobatorio de la partición, como así se dispuso por este juzgado al momento de tomar nota de la medida, por lo que en ese mismo proveído, procedía el levantamiento de la medida, pero limitada a los derechos o bienes adjudicados a la demandada, debiendo mantenerse en los que le correspondieron al demandante.

Esta visto entonces, que la petición de librar el oficio de levantamiento de la cautela no es procedente en cuanto al demandante se refiere, por cuanto los bienes permanecen embargados y secuestrados, no ya por este juzgado sino por el Juzgado Quinto Penal Municipal, pero cabe reparar no obstante, en que se dispuso que tales medidas se mantuvieran por cuenta del juzgado oficiante, erradamente sobre la totalidad de los dos bienes mencionados en su escrito petitorio por las partes, cuando lo correcto era haber indicado que se aplicaban las cautelas comunicadas, solo sobre los bienes o derechos que le correspondieron al señor JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ en la partición, no sobre los que se adjudicaron a la señora GLADYS HORTENCIA PERAFAN.

Así las cosas, debe negarse la petición de la expedición de oficios de desembargo enarbolada por el demandante, y concederse la que eleva la demanda, debiéndose en este proveído, aclararse el numeral 3° de la sentencia probatoria de la partición, con fundamento en lo estatuido en el art. 285 del CGP que al tenor dice: ***“Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”***(resaltado del Juzgado). aclaración que consiste en indicar que se cancela la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre los dos bienes ya descritos decretada al interior del presente proceso y que conforme a lo dispuesto en auto calendario 17 de noviembre de 2010 emitido por este despacho, el 50% de tales bienes que fueron adjudicados en la labor particiva al señor JOSE ALBERTO LOPEZ FLORES, quedan embargados y secuestrados por cuenta del Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayan, medida decretada dentro del proceso radicado 2008-0020=00 por el delito de violencia intrafamiliar entre las mismas partes procesales y así deberá comunicarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Debe precisarse en este punto, que tal embargo no se perfeccionó respecto del vehículo, dado que la Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío Cauca, en comunicado del 9 de octubre del 2009 y que reposa a folio 47 del expediente, informo al juzgado que no era procedente registrar dicha medida cautelar en el historial del vehículo, puesto que el bien en mención no se encontraba a nombre del demandante, por lo que no sería necesario oficiar a la citada entidad, sin embargo, como en el oficio que fue remitido al juzgado se mencionó, que pese a lo anterior, se dejaba nota de la medida aunque sin registrarla, situación atípica que no encuentra soporte jurídico alguno, se dispondrá oficiar a la citada oficina en orden a que se enteren de la decisión, para los fines que estimen pertinentes.

En cuanto a la petición sobre la expedición de copias de la sentencia que definió este proceso, se dará aplicación a lo previsto en el arr. 114 del C.G del P, en tanto es una labor secretarial que no requiere auto, por lo que los interesados podrán solicitarla directamente al señor secretario del juzgado.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el numeral tercero (3°) de la sentencia aprobatoria de partición No. 137 de fecha julio cuatro (04) de dos mil doce (2012) emitida al interior de este proceso, en el sentido de indicar, que el levantamiento de

la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble de matricula inmobiliaria No 120-110558 que le fuera comunicada mediante oficio No. 1704 de fecha 31/08/2009, hace referencia al decretado por este juzgado, sin embargo, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de dominio de dicho inmueble, adjudicadas al Señor JOSE ALBERTO LOPEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.158, quedan embargadas por cuenta del Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, dentro del proceso 2008-00204 que se adelanta en contra del señor LOPEZ FLOREZ.

Oficiese para el cumplimiento de lo anterior, a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Popayan y remítase igualmente oficio dando a conocer lo resuelto en el presente auto al juzgado en cita.

SEGUNDO; ACCEDER a la solicitud de expedición de oficio de desembargo elevada por las partes, pero solo en relación a los bienes o cuota de ellos, que fueron adjudicados a la señora GLADYS HORTENCIA PERAFAN, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Transporte y Transito de Timbío, dándole a conocer esta decisión, para los fines que estimen pertinentes, en relación con la anotación que dicen haber dejado en la carpeta del vehículo cautelado.

CUARTO: Dese aplicación por Secretaria a lo previsto en el art. 114 del C.G del P, en relación a las copias de la sentencia deprecada por las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto \$ 165 del 10/07/2020)